

384R3177

N° L 298/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 11. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3177/84 DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1207/84 por el que se establecen disposiciones para mantener las rentas de los pequeños productores de leche durante las campañas lecheras 1984/85 y 1985/86

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1206/84⁽²⁾, y en particular, su artículo 2 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 1079/77 prevé que el Consejo adopte para la campaña 1984/85 medidas destinadas a mantener las rentas de los pequeños productores de leche;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1207/84⁽³⁾ ha fijado los criterios para la concesión de una ayuda a los pequeños productores de leche; que el apartado 1 de su artículo 2 prevé que la ayuda se otorgará a cualquier productor cuyas entregas durante el año civil 1983 hayan sido inferiores a la cantidad media de leche o de equivalente en leche entregada por explotación en el Estado miembro el mismo año; que es conveniente prever asimismo la asignación de la ayuda a los pequeños productores que hayan iniciado las entregas después del comienzo del año civil de 1983;

Considerando que determinados productores de leche están exentos del pago de la tasa de corresponsabilidad; que, teniendo en cuenta, por una parte, el objetivo de ayuda a los pequeños productores, que consiste, en particular, en aliviar la carga que la tasa suplementaria de corresponsabilidad supone para los pequeños productores de leche y, por otra parte, las dificultades halladas para pensar a los productores que cumplen las condiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1027/84, es conveniente autorizar a los Estados miembros para que no paguen la ayuda a los productores que no estén sujetos al pago de la tasa de corresponsabilidad; que, en efecto, los casos de exención de la tasa, en particular cuando se trata de regiones de montaña delimitadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3 de la

Directiva 75/268/CEE⁽⁴⁾, cubren una relativa diversidad de estructuras en materia de producción lechera; que la facultad así confiada a los Estados miembros de no pagar la ayuda a los pequeños productores no sujetos a la citada tasa debe permitirles tener en cuenta datos reales de la producción de las regiones de que se trate, con objeto de reservar el beneficio de la ayuda a los agricultores cuya producción lechera constituya un recurso indispensable,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1207/84 del modo siguiente:

1) Se sustituye el apartado 4 por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán decidir no conceder la ayuda:

- a los productores cuyas entregas hayan sido inferiores a 15 000 kilogramos de leche o de equivalente en leche en 1983, o durante su primer año de producción en caso de aplicación del apartado 6,
- a los productores que no estén sujetos a la tasa de responsabilidad contemplada en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1079/77».

2) Se añade el siguiente apartado:

«6. La ayuda se asignará asimismo a cualquier productor que haya iniciado o reanudado las entregas después del comienzo del año civil 1983, antes de una fecha determinada por el Estado miembro de que se trate para cada una de las dos campañas lecheras contempladas en artículo 1, y cuyas entregas comprobadas o, en su caso, estimadas durante el primer año de producción sean inferiores a la cantidad media de leche o de equivalente en leche entregada por explotación en el Estado miembro durante el año civil de 1983.

Los apartados 2 y 3 se aplicarán en el marco del presente apartado».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(2) DO n° L 115 de 1. 5. 1984, p. 73.

(3) DO n° L 115 de 1. 5. 1984, p. 74.

(4) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY
